



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 132-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 29 de abril 2025.- A las 09h00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito presentado por el denunciante en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 18 de abril de 2025.

ANTECEDENTES. -

1. El 08 de abril de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado físicamente por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, quien comparece por sus propios y personales derechos, y ejerciendo su patrocinio legal. A este escrito se agrega un anexo²; el compareciente en su parte pertinente señala que, interpone una denuncia por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia³.
2. El 08 de abril de 2025, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y se asignó a la causa el número 132-2025-TCE; la competencia como juez de instancia se radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón⁵ sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 08 de abril de 2025, se recibió el expediente de la causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón⁶ sentada por la secretaria relatora ad-hoc.
4. El 16 de abril 2025, mediante auto⁷ dispuse al denunciante que, en el término de dos (2) días complete su escrito inicial, a fin de que el mismo

¹ Expediente fs. 2-4.

² Expediente fs. 1.

³ "Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.(...)"

⁴ Expediente fs. 6-7.

⁵ Expediente fs. 8.

⁶ Expediente fs. 10.

⁷ Expediente fs. 11-12vta.



cumpla con lo previsto en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este auto fue notificado el mismo día, conforme consta en la razón⁸ sentada por la secretaria relatora de este despacho.

5. El 18 de abril de 2025, el denunciante presentó en la ventanilla de gestión documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁹ con anexos¹⁰, buscando dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgador.

Consideraciones preliminares sobre la fase de admisibilidad en las acciones contencioso electorales.

6. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.
7. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse de manera adecuada.
8. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano o ciudadana comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
9. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
10. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que,

⁸ Expediente fs. 14.

⁹ Expediente fs. 19-23.

¹⁰ Expediente fs. 15-18.



la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Sobre el caso en concreto.

11. Realizado el examen de admisibilidad en la presente causa, este juez electoral evidenció que, el escrito que contenía el mismo, no cumplía con los requisitos que para el efecto disponen los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

12. Ante tales omisiones, se requirió que el denunciante complete y aclare el texto de su denuncia en los siguientes términos:

“PRIMERO: Que, el legitimado activo en el término de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; en concordancia con los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo tanto:

a) Sobre la comparecencia del denunciante, se deberá completar y aclarar lo previsto en el numeral 2 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, además deberá justificar la calidad en la cual comparece al amparo del artículo 244 del Código de la Democracia.

b) Respecto de los fundamentos del recurso, el legitimado activo deberá considerar lo dispuesto en el artículo 6 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, teniendo el compareciente la obligación de aclarar lo siguiente:

i. Amplíe y aclare los fundamentos de derecho de su denuncia, debiendo precisar el periodo electoral, dignidad, provincia y lugares específicos del cometimiento de la presunta infracción.

ii. Determine de manera clara y precisa los preceptos legales vulnerados por los cuales propone su denuncia.

iii. Exprese de manera clara y precisa de los agravios que le hubieren causado los actos denunciados.

iv. El denunciado deberá fundamentar la causal del artículo 278 del Código de la Democracia, por el cual interpone la presente denuncia.

c) Sobre el anuncio probatorio efectuado, el denunciante deberá dar estricto cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, para lo cual deberá aclarar y completar lo siguiente:

i. El denunciante deberá precisar la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba anunciada.



ii. Respecto a las materializaciones de videos que anuncia el denunciante se advierte que las mismas no constan presentadas ante este Tribunal.

iii. Sobre el auxilio contencioso electoral solicitado, el denunciante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral el cual dispone:

“Art. 78.- Auxilio de pruebas.- La solicitud de auxilio de pruebas deberá presentarse con la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba pericial o documental. Las pruebas requeridas serán entregadas por la autoridad en el tiempo determinado por el juez que no podrá exceder de tres días; si no se entregaren, el juez, de oficio, podrá disponer que se obtengan los recaudos suficientes, en copias certificadas, y el secretario general o secretario relator, según el caso, las remita para organizar el expediente y proceder al sorteo de la causa por la infracción electoral que corresponda.”

En consecuencia, deberá presentar la fundamentación que demuestre la imposibilidad de acceder a la prueba pericial solicitada.

iv. Sobre la prueba pericial se indica al denunciante que, los artículos 170 y 171 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.

Los peritos que intervengan en los procesos contencioso electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.

Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.

Art. 171.- Orden del juez.- La prueba pericial podrá ser solicitada y admitida siempre y cuando su práctica sea posible en los plazos legalmente establecidos para la resolución del Tribunal, debe ser requerida en el escrito inicial, señalarse la materia sobre la que versará, determinará los hechos sobre los que se pronunciará el perito, y especificar lo que se pretenda demostrar y probar.

En los procedimientos contencioso electorales la intervención y análisis pericial solo puede ser ordenada por el juez y de manera previa a la realización de la pericia.”

Por lo tanto, en caso de no justificar el auxilio contencioso electoral, se solicita al denunciante que, indique si se ratifica en su solicitud respecto la



pericia anunciada en su denuncia, considerando que los gastos que la misma genere, deberán ser cubiertos por la proponente, para lo cual, deberá el denunciante precisar la materia o área de especialidad y el objeto de la experticia solicitada.

d) De conformidad con el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el denunciante deberá especificar y detallar con precisión el lugar para la citación de la denunciada. En caso de no contar con la información solicitada, o en caso de que le sea imposible señalar la ubicación exacta, se deberá indicar este particular al suscrito juzgador; para lo cual, deberá justificar documentadamente que ha realizado las gestiones necesarias para determinar el domicilio de la denunciada.

Se previene al denunciante que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, este juzgador procederá con el archivo de la causa, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral..."

13. De fojas 19 a 23 de los autos, consta el escrito con el cual el denunciante pretende dar atención al auto emitido por este juzgador y completar su denuncia.
14. De conformidad con el examen de admisibilidad efectuado por el suscrito juez de instancia, se requirió que el denunciante aclare y precise, entre otros puntos, en los fundamentos de su denuncia, la provincia y lugares específicos del cometimiento de la presunta infracción.
15. Conforme refiere el denunciante, en su escrito aclaratorio: *"...no existe un lugar específico de una provincia en la que se haya cometido la infracción o al menos desconozco el lugar desde donde se haya realizado la publicación en las redes sociales conforme lo denunciado al ser estas parte de la denominada WEB de internet..."*¹¹.
16. Debe quedar claro en el presente caso, que la determinación del lugar de los hechos denunciados, si bien forma parte del establecimiento claro y concreto de los fundamentos fácticos de la acción propuesta; esta determinación guarda relación directa con la forma de citación que el denunciante ha señalado en su denuncia, esto es citación a través de los medios de comunicación.
17. Al respecto, el primer inciso del artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art. 22.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.- En los casos en los que se desconozca el domicilio, residencia o lugar de

¹¹ Expediente fs. 20.



trabajo de la persona que deba ser citada, se procederá mediante una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación del lugar donde se originó la causa contencioso electoral. El recurrente, accionante o denunciante, bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez que tramita la causa, declarará la imposibilidad de determinar el domicilio de a quién deba citarse. Si quien activa la acción, denuncia o recurso no comparece a cumplir la diligencia mencionada, el juez bajo prevenciones legales señalará nuevo día y hora para su realización, y de no cumplirse, se ordenará el archivo de la causa...” (Énfasis añadido)

18. De lo antes anotado, se debe colegir que el Reglamento de Trámites de este Tribunal, ordena que la citación por los medios de comunicación debe ser efectuada en uno de los diarios de mayor circulación del lugar en el cual se originó la presunta infracción que se denuncia.
19. En este contexto, el denunciado ha señalado expresamente que desconoce el lugar en el cual se habrían producido los hechos que imputa a la denunciada, motivo por el cual, este juzgador se encuentra impedido de aplicar la forma de citación que ha solicitado el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en su escrito inicial y aclaratorio.
20. La citación debe ser entendida como una solemnidad sustancial atinente al proceso contencioso electoral, por medio de la cual se hace conocer al presunto infractor que se ha deducido una denuncia en su contra, y por medio de esta solemnidad se garantiza no solo su comparecencia dentro del proceso, sino que se le posibilita el ejercicio de su derecho a la defensa.
21. La citación por medios de prensa, debe ser entendida como una forma de citación de última ratio, en la cual se deben no solo agotar las búsquedas del domicilio de la parte denunciada, sino que, esta forma de citación debe estar ineludiblemente atada al lugar en el cual se cometieron los presuntos hechos imputados, a fin de que, el acto procesal de la citación por esta vía sea eficaz, para lo cual la norma reglamentaria ha previsto que se lo realice en los periódicos de mayor circulación del referido sitio.
22. Bajo tales antecedentes, al no justificar el lugar de los hechos denunciados, requisito esencial para que opere la citación prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, lo cual procesalmente impide que se perfeccione la citación a la denunciada por medio de la prensa escrita, este juzgador colige que el denunciante, no ha cumplido con lo previsto en el artículo 245.2 numeral 7 del Código de la Democracia, y el numeral 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. El suscrito juzgador ha respetado el derecho a la tutela efectiva de los derechos del accionante, por lo mismo le ha solicitado que subsane su escrito inicial, sin embargo, al remitir el escrito de aclaración con errores en



torno a la citación que debe efectuarse a la presunta infractora, se colige que no se ha subsanado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos tanto en el Código de la Democracia, y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

24. Se deja en claro que este Tribunal, únicamente puede actuar bajo las competencias y facultades establecidas por la ley, conforme lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia se encuentra impedido de subsanar este tipo de errores a través de la aplicación directa del principio de suplencia.

Con las consideraciones anteriormente expuestas, en mi calidad de juez de instancia, **RESUELVO:**

PRIMERO: Archivar la presente causa en aplicación del penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto:

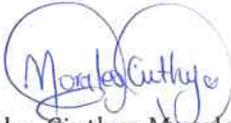
- Al denunciante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en el correo electrónico: dr_abg_manuelperez@yahoo.com

TERCERO: Publicar el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
SECRETARIA RELATORA
AD-HOC



